

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron siete causas criminales contra varios vecinos de Calles y Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación, corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de trascribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para

que dejara expedita la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicta un auto declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la organización del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Au-



diciencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competen á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyere á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquel que la tiene para decidir sobre el fondo del asunto, y por consiguiente el incedente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiese interpuesto apelación, quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de falta de jurisdicción por parte de alguna de las Autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición:

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso —El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 28 Noviembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Calatayud puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he acordado insertar á continuación el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el año económico de 1883-84.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben entregarse á los pueblos que componen el partido judicial de Calatayud.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres
	Pesetas.	Pesetas.
Calatayud.....	100.335	2.006.60
Alarba.....	3.818	76.36
Arándiga.....	16.391	327.80
Belmonte.....	15.485	309.68
Brea.....	10.488	209.76
Castejón de Alarba.....	3.503	70
El Frasno.....	17.422	348.44
Embid de la Ribera.....	5.570	111.40
Gotor.....	8.655	173.12
Illueca.....	14.152	283.04
Inogés.....	5.807	116.16
Jarque.....	16.585	331.72
Maluenda.....	24.528	490.56
Mesones.....	12.426	248.52
Morata de Jiloca.....	14.177	283.52
Morés.....	9.445	188.92
Munébrega.....	17.255	345.12
Nigüella.....	3.720	74.40
Olvés.....	6.977	139.56
Orera.....	3.941	78.80
Paracuellos de Jiloca.....	14.922	298.44
Paracuellos de la Ribera.....	13.210	264.20
Purrov.....	4.099	82
Sabiñán.....	25.248	504.96
Santa Cruz.....	9.599	192
Sediles.....	2.620	52.40
Sestrica.....	11.775	235.52
Terrer.....	20.849	417
Tierga.....	8.564	171.28
Tobed.....	6.469	129.40
Torralba de Ribota.....	10.604	212.08
Velilla de Jiloca.....	9.267	185.36
Villalba.....	5.673	113.44
Viver de la Sierra.....	3.384	67.68
TOTAL.....	456.963	9.139.24

Zaragoza 6 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, José Becerra Armesto.

## SECCION SEXTA.

D. Leopoldo Dargallo Cotoréd, Secretario del Ayuntamiento del presente lugar de Villamayor:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de este pueblo, aparece la del día 18 del actual que, copia á la letra, es como sigue:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Simón Fernando.—D. Pablo Roche.—D. Antonio Lostao.—D. Manuel Gascón.—D. Dámaso Escario.—Don Joaquín Fernando.—D. Manuel Cavero.—De la Asamblea: D. Gregorio Corral.—D. Clemente Berdala.—D. Silvestre Herrera.—D. Joaquín Salaver.



—D. Francisco Roche.—D. Isidoro Ramirez.—Contribuyentes: D. Julian Alcrudo.—D. Antonio Fernando.—D. Eduardo Roche.—D. Matias Murillo.—D. Nicolás Araiz.—D. Félix Fernando.—D. Santiago Bastor.—D. Manuel Brosed.—D. Clemente Lostao.—D. Alejandro Ginés.—D. Rafael Gascón.—D. Manuel Abad.—D. Ildefonso Martínez.—D. Pascual Casanova.—D. Prudencio Oto.—D. Mariano Caverro.—D. Antonio Medalón.—D. Pedro Fernando.—D. Esteban Murillo.—D. Dionisio Domeque.

*Al centro.*—En el lugar de Villamayor y su Sala Consistorial á 18 de Abril de 1883, reunidos los señores del Ayuntamiento, Asamblea de asociados y contribuyentes de todas categorías expresadas al margen, para celebrar sesión extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Simón Fernando, por el mismo se declaró abierta, exponiendo: Que pesan sobre el Municipio diferentes deudas que han debido ser satisfechas antes de la fecha, pero que no lo han sido por carecer de créditos suficientes en el presupuesto ordinario del actual año económico, único que se ha formado y aprobado: que tanto por esta circunstancia cuanto por dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero próximo pasado, el Ayuntamiento procedió en tiempo oportuno á revisar los presupuestos anteriores con las formalidades que establecen los artículos 133, 146 y siguientes de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer, además de las ordinarias del actual semestre, todas las no cubiertas hasta el día, en cuyo número se hallan las citadas anteriormente; y calculando como ingresos los no realizables, pero realizables del primer semestre y épocas precedentes, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto ordinario y los legales capaces de rendir algún producto aceptable: Que á pesar de ello ha resultado en el nuevo presupuesto un déficit, importante 11.997 pesetas cinco centimos, todo lo que creia oportuno manifestar como preliminar á la presentación que hacia de dicho presupuesto para ser examinado, discutido y votado por la Junta municipal. Esta, después de un minucioso examen, que dió margen á detenida discusión, teniendo en cuenta que todas las partidas que comprenden las ocho relaciones que componen el presupuesto de gastos son de inmediato é imprescindible pago, según lo acreditan algunos documentos que la justifican, acordó aprobarlas todas ellas, quedando por lo tanto fijados los gastos en la forma siguiente:

	Pesetas. Cts.
Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento..	5.370'62
» 3.º Policía urbana y rural. . .	1.170
» 4.º Instrucción pública primaria.....	1.469'98
» 5.º Beneficencia municipal....	55
» 7.º Corrección pública.. . . .	600'95
» 9.º Cargas de justicia y crédito legal . . . . .	861'70
» 11. Imprevistos.....	400
» 12. Liquidación de presupuestos anteriores.....	17.511'11
<b>TOTAL.....</b>	<b>27.439'36</b>

Examinados en la misma forma el presupuesto de ingresos, quedó fijado y aprobado en la forma siguiente:

	Pesetas. Cts.
Capítulo 1.º Propios y comunes.....	110
» 2.º Montes.....	437'50
» 3.º Impuestos especiales....	7.350
» 7.º Extraordinarios y eventuales.....	25
» 8.º Resultas por adición . . . .	655
» 9.º Recursos legales.....	6.864'81
<b>TOTAL.....</b>	<b>15.442'31</b>

Con lo que se crea un déficit de 11.997 pesetas 5 céntimos, que no puede cubrirse con recursos ordinarios toda vez que se han utilizado los únicos que se consideran capaces de rendimiento alguno en esta población.

En su consecuencia, y considerando que ninguna economía puede hacerse en los gastos limitados como se hallan al pago de los servicios y deudas de ineludible obligación, y considerando que cualquiera tentativa para gravar en más de un 100 por 100 las cuotas de consumos crearia un conflicto en el vecindario, que por sus circunstancias especiales tan mal se presta á este impuesto, todos los señores reunidos, por unanimidad acuerdan que el citado déficit sea extinguido por medio de un reparto extraordinario entre todos los propietarios del término, proporcionalmente al número de cahices de tierra porque cada uno lo sea, y á razón de tres pesetas por cahiz de regadío y una peseta 75 céntimos por el de secano, solicitándose al efecto la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la forma que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1882, ó sea mediante la instrucción y remisión de los documentos señalados en la regla 4.ª de la citada disposición: y por fin se acordó extraer dos copias de esta acta, remitiendo una de ellas al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia por si se digna disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y fijándose la otra en el paraje público de costumbre de esta localidad por término de 10 días, á fin de que los perjudicados puedan reclamar. Con lo que se dió fin al acto, que firman los señores que saben hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Simón Fernando.—Joaquín Fernando.—Antonio Lostao.—Manuel Caverro.—Pablo Roche.—Manuel Gascón.—Antonio Martínez.—Francisco Roche.—Silvestre Herrera.—Julian Alcrudo.—Esteban Murillo.—Félix Fernando.—Manuel Abad.—Eduardo Roche.—Alejandro Ginés.—Manuel Brosed.—Rafael Gascón.—Pascual Casanova.—Clemente Lostao.—Matias Murillo.—Prudencio Oto.—Santiago Bastor.—Ildefonso Martínez.—Mariano Caverro.—Pedro Fernando.—Por y á ruego de los señores D. Dámaso Escario, D. Gregorio Corral, D. Clemente Besdala, D. Joaquín Salaver, D. Isidoro Ramiro, D. Antonio Fernando, D. Nicolás Araiz, don Antonio Medalón, D. Dionisio Domeque, que no saben firmar, Leopoldo Dargallo, Secretario.»

Así es de ver y resulta de la citada acta á que me refiero. Y para que conste, y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cumplir con

lo acordado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la misma, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Villamayor á 4 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Roche.—Leopoldo Dargallo, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Celestino Serrano y Franco, de esta vecindad, contra Hipólito Alcolea y otros, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

Una casa, sita en la Puebla de Alfindén, calle Mayor, núm. 11; confrontante por la derecha en trando con la núm. 11 duplicado, que fué de José Alcolea y Pabla Mermejo, por la izquierda con la núm. 9, de la misma procedencia, y por la espalda con la de herederos de D.ª Jacinta Torres: tasada pericialmente en la cantidad de 6.250 pesetas.

Un campo, sito en los términos y monte Realengo de Villamayor, partida de Campo-oliva, de cabida de dos hectáreas, 69 áreas y 38 centiáreas; que confronta al Poniente y Mediodía con monte común, al Norte con tierras de la viuda de Mariano Martínez y al Este con otras de Hilario Julián, con una caseta cabida: tasado en 625 pesetas.

Otro campo en el mismo monte y hondura de la partida de Campo-oliva, de cinco hectáreas, 76 áreas 91 centiáreas; confronta al Norte con monte común, al Saliente con tierras de Serapio Palud y monte, y al Mediodía y Poniente con tierras de D. Cayetano Alcrudo; tasado en 750 pesetas.

Otro campo en el mismo monte y partida caídas de Campo-oliva, de 71 áreas, 51 centiárea; confronta al monte y Oeste con tierras de Serapio Palud, al Mediodía con campo de D. Cayetano Alcrudo y al Este con tierras de Mariano Martínez: tasado en 75 pesetas.

Otro campo en el mismo monte y partida caídas de Campo-oliva, de 52 áreas, 44 centiáreas; confronta al Este con monte común, al Mediodía con campo de D. Cayetano Alcrudo y al Oeste con tierras de la viuda de Mariano Martínez: tasado en 50 pesetas.

Otro campo en la misma partida, colindante al monte de la Puebla, de una hectárea, nueve áreas, 76 centiáreas; confronta al Norte. Sud. Este y Oeste con monte Realengo de Villamayor: tasado en 75 pesetas.

Otro campo en el mismo monte y partida, de 40 áreas, 52 centiáreas; confronta al Norte. Mediodía y Este con monte común, y al Oeste con el mismo, mediante un pequeño barranco que se dirige al monte de la Puebla: tasado en 50 pesetas.

Y otro campo, sito en el mismo monte, partida de Realengo, de una hectárea, siete áreas y 27 centiáreas; linda al Norte y Saliente con monte común, y al Mediodía y Poniente con tierras de Mariano Aznárez: tasado en 75 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en

la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 31 del actual á las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes según tasación, y que los títulos de pertenencia estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen por los que quieran tomar parte en el acto, con los que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### Calatayud.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas originadas en la querrela criminal que pendió en este Juzgado contra Blasa Roy Gasca, vecina de Embid de la Ribera, sobre injurias, tengo acordado la venta en pública subasta de bienes de dicha Blasa Roy, sitos en el referido pueblo de Embid de la Ribera, y son los siguientes:

1.º La mitad indivisa de una huerta, sita en la partida de Santos, de media hanegada de cabida; lindante por Saliente con acequia de riego, por Poniente con río Jalón, al Mediodía con huerta de Lucía Lahoz y al Norte con la de Joaquín Mañes y Victorio Gasca: tasada toda ella en 25 pesetas, y su mitad por consiguiente en 12 pesetas 50 céntimos.

2.º La mitad indivisa de otra huerta, situada en dicha partida de Santos; lindante al Saliente con acequia de riego, al Poniente con río Jalón, al Mediodía con huerta de Manuel Berdejo y al Norte con la de Lucía Lahoz; su cabida al todo es de media hanegada: tasada en 25 pesetas; siendo por consiguiente su mitad la de 12 pesetas 50 céntimos.

3.º La mitad indivisa de un campo, de media yugada, en el Plano ó Vedado; que confronta al Saliente y Mediodía con pieza de Santiago Tejero, al Poniente con viña de Tomasa Monreal y al Norte con senda de herederos: tasada dicha mitad en 15 pesetas; y

4.º La mitad indivisa de una viña, de dos yugadas, sita en el término de las Alarbas; confrontante por los cuatro puntos con montes Blancos: tasada dicha mitad en 160 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en las Carceles del partido, el día 27 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que se subastan; y por último, que los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Calatayud á 3 de Diciembre de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.